



**D**erecho Español **C**ontemporáneo

# HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN EN EL DEPORTE

Blanca Sánchez-Calero Arribas

Profesora Titular de Derecho civil  
*Universidad de Valladolid*



# DERECHO ESPAÑOL CONTEMPORÁNEO

## TÍTULOS PUBLICADOS

**Renuncia y repudiación de la herencia en el Código civil,**

*Carlos Rogel Vide* (2011).

**La prueba en el procedimiento contencioso-administrativo,**

*David Ordóñez Solís* (2011).

**Formulación de cuentas anuales en las sociedades de capital,** *Leopoldo del Puerto Cabrera* (2011).

**Fuentes del Derecho Nobiliario,** *Vanessa E. Gil Rodríguez de Clara* (2011).

**La cláusula penal,** *Silvia Díaz Alabart* (2011).

**Adquisición de la nacionalidad por descendientes de españoles,** *María José Cazorla González* (2011).

**Honor, intimidad e imagen en el deporte,** *Blanca Sánchez-Calero Arribas* (2011).

**DERECHO ESPAÑOL CONTEMPORÁNEO**

Directores:

**CARLOS ROGEL VIDE y SILVIA DÍAZ ALABART**

Catedráticos de Derecho Civil  
Universidad Complutense de Madrid

**HONOR, INTIMIDAD E  
IMAGEN EN EL DEPORTE**

**Blanca Sánchez-Calero Arribas**

*Profesora Titular de Derecho civil  
Universidad de Valladolid*



Madrid, 2011

© Editorial Reus, S. A.  
Fernández de los Ríos, 31 – 28015 Madrid  
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54  
Fax: (34) 91 445 11 26  
E-mail: reus@editorialreus.es  
<http://www.editorialreus.es>

1ª edición REUS, S.A. (2011)  
ISBN: 978-84-290-1674-1  
Depósito Legal: Z. 3527-11  
Diseño de portada: María Lapor  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.  
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

## INTRODUCCIÓN

Hoy en día el deporte, especialmente el fútbol, se ha convertido en un fenómeno cultural y social de magnitud enorme. Podemos partir de la idea de que, dado el gran interés que las cuestiones deportivas suscitan y las cantidades de dinero que mueven, el ámbito de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen se encuentra en peligro, porque se les ha dejado casi sin contenido, han sido manipulados en favor de intereses patrimoniales y económicos y sus relaciones con los derechos de información y expresión han sido mal interpretadas, llevando a estos últimos más allá de la protección que para ellos impone la Constitución.

El artículo 18.1 de la Constitución dice que «se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen». Este precepto se encuentra situado en el Título Primero de la misma, denominado «De los derechos y deberes

fundamentales», y presidido por el artículo 10.1, en el que se reconoce la dignidad de la persona<sup>1</sup>.

De la consideración del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen como derechos fundamentales, se deriva que su tutela puede recabarse ante la jurisdicción ordinaria, ejercitando el derecho a la tutela judicial efectiva, pero, además, la Constitución les proporciona mecanismos extraordinarios de protección, bien por parte de los órganos judiciales ordinarios, mediante un «procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad»<sup>2</sup>, o bien por parte del Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo.

El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen están regulados por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En su Exposición de Motivos (en adelante EM) dice que «los derechos garantizados por la ley han sido encuadrados por la doctrina jurídica más autorizada entre los derechos de la personalidad...», los cuales son definidos por la doctrina como «el poder que el ordenamiento jurí-

---

<sup>1</sup> El artículo 10.1 de la Constitución Española dice que «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son el fundamento del orden político y de la paz social».

<sup>2</sup> Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

dico concede a la persona para la autoprotección de los intereses más inherentes a la misma, en su aspecto tanto material como moral»<sup>3</sup>.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad, algunos autores niegan que, respecto de ellos, pueda hablarse de derechos subjetivos. El principal argumento de estas teorías es la confusión sujeto-objeto que se produciría: el objeto de los mismos sería la persona, que, a su vez, sería su titular; aparte de que, en el caso de los derechos de la personalidad, no puede decidirse sobre su nacimiento, extinción, transmisibilidad y renunciabilidad, características que determinan la existencia de un derecho subjetivo.

En la actualidad, las teorías negativas están totalmente superadas, y es común la opinión de considerar estos derechos como derechos subjetivos<sup>4</sup>, entendiendo que el objeto de estos derechos no recae sobre la persona en su integridad, sino sobre alguna manifestación aislada de su personalidad<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Sinopsis de los derechos de la personalidad*, Act. Civ., 1986-2, pág. 1885.

<sup>4</sup> No obstante, ROGEL VIDE considera que la tendencia indiscriminada a afirmar que, sobre todos los bienes de la personalidad, las personas tienen derechos de la personalidad, entendidos como bienes subjetivos, es equivocada (*Origen y actualidad de los derechos de la personalidad*, RGLJ, núm. 15, enero de 2002, disponible en la base de datos *vlex.com*, Doctrina vLex, Id. vLex: VLEX\$AT336).

<sup>5</sup> ESTRADA ALONSO, E., *El derecho al honor en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo*, Cívitas, Madrid, 1989, págs. 38 y 39.

Además, se ha discutido si existe un único derecho de la personalidad, considerada en su totalidad, siendo los demás derechos —entre los que se encuentran el derecho al honor, la intimidad y la imagen— emanaciones o derivados de aquél, carentes, por tanto, de propia autonomía jurídica, o si, por el contrario, son varios y distintos los derechos de la personalidad, los cuales, aun trayendo causa de ella, son derechos subjetivos distintos e independientes, en función de las diferentes manifestaciones de dicha personalidad, tales como el honor, la intimidad y la imagen.

Esta última es la teoría comúnmente aceptada y la que recoge la Ley 1/1982, cuando, como se dijo más arriba, en su Exposición de Motivos habla de «los derechos garantizados por la ley» y los encuadra «entre los derechos de la personalidad». Es cierto que, a lo largo de su articulado, la Ley habla del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, como si fuese un único derecho (por ejemplo, en el artículo 1), pero ello es debido, en opinión de O'CALLAGHAN<sup>6</sup>, «no a que lo considere así, sino a que concede a los tres derechos una protección unitaria».

---

En el mismo sentido, O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., 1991, pág. 164.

<sup>6</sup> O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Libertad de expresión...*, cit., pág. 166.

Los caracteres de los derechos de la personalidad pueden clasificarse de la siguiente manera<sup>7</sup>:

a) *Esencialidad*

Los derechos de la personalidad son esenciales a toda persona, en el sentido de que sin ellos quedaría insatisfecha la personalidad como concepto unitario, privada de valor real, inactuada en su plenitud. Por consiguiente, son innatos u originarios, porque no precisan de ningún mecanismo de adquisición para que la persona devenga titular de los mismos, ya que nacen con la persona y se extinguen con su muerte, de manera que el ordenamiento no los atribuye, sino que los reconoce por el solo hecho del nacimiento.

Ello no impide la existencia de límites legales que, imponiendo una determinada reglamentación o prohibiendo directamente ciertas actuaciones, restrinjan el ejercicio de las titularidades, porque la idea de limitación es consustancial al concepto de derecho subjetivo.

---

<sup>7</sup> Esta clasificación se debe a BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO, J., (*Construcción jurídica de los derechos de la personalidad*, Madrid, 1976, págs. 89 y ss.), la cual ha servido de base al resto de la doctrina y ha sido acogida directamente por algunos autores, como HERRERO TEJEDOR, F., *Honor, Intimidad y Propia Imagen*, Madrid, 1990, pág. 54; O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Libertad de expresión...*, cit., pág. 175; ROGEL VIDE, C., *Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1985, pág. 44.

b) *Inherencia a la persona*

Estos derechos son inseparables de la persona e insustituibles, porque constituyen su modo de ser. De la inherencia se derivan tres caracteres:

- Son derechos individuales, porque lo es el interés que con ellos se protege y, además, porque son reconocidos concreta y especialmente a favor de cada persona individualmente considerada.
- Son derechos privados, en un doble sentido. Primero, porque tratan de asegurar a cada individuo el goce de su propio ser privativo e individual, tanto físico como espiritual y moral; segundo, porque son derechos privados en el sentido clásico de la expresión, en contraposición con los derechos públicos, puesto que el objetivo primordial de su protección es sancionar o impedir las perturbaciones ocasionadas por otros particulares a un bien estrictamente privado o particular.
- Son derechos absolutos, es decir, ejercitables *erga omnes*.

c) *Extrapatrimonialidad*

Al tratarse de bienes ideales, no patrimoniales, que representan un interés del mismo tipo, extraño a lo patrimonial, quedan fuera del comercio de los hombres y no pueden valorarse en dinero.

Sin embargo, los derechos de la personalidad pueden tener manifestaciones o aspectos económicos. Ejemplos claros son la venta de exclusivas, en el derecho a la intimidad, o la cesión de la imagen a cambio de precio, supuesto este último que está a la orden del día en el ámbito del deporte, y que será objeto de estudio posteriormente.

De la extrapatrimonialidad también podemos derivar otros caracteres:

- Son derechos indisponibles, puesto que el sujeto carece de poder de disposición sobre los mismos, entendido como facultad o poder de realizar un acto cualquiera que decida el destino del derecho, haciendo dejación de su titularidad. En consecuencia, son intransmisibles *inter vivos* y *mortis causa*, excepción hecha de los aspectos patrimoniales antes indicados, que sí son transmisibles.
- Son derechos irrenunciables, debido a su indisponibilidad. Conviene matizar, no obstante, que la irrenunciabilidad se refiere al derecho, no a un determinado aspecto o manifestación del mismo<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Así, el artículo 1.3 de la LO 1/1982 dice que «el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo 2 de esta ley».

- Son derechos inexpropiables e inembargables, como consecuencia de la indisponibilidad y de la intransmisibilidad.
- Son derechos imprescriptibles, pues dada su inherencia a la persona se extinguen con ella, y es imposible pensar, respecto de ellos, la aplicación de la prescripción extintiva. Además, como consecuencia de su extrapatrimonialidad, quedan fuera de la prescripción en virtud del artículo 1936 del Código civil, que establece: «son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres»<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Esto no contraría preceptos como el artículo 9.5 de la LO 1/1982, relativo a la caducidad de la acción, puesto que el plazo de cuatro años que establece es para defenderse contra una determinada intromisión, pero no impide que pueda reaccionarse contra futuras intromisiones.

## CAPÍTULO I

# DERECHO AL HONOR

### I. CONCEPTO

La Ley 1/1982 no proporciona ninguna definición del derecho al honor, por ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia se han preocupado de determinar su concepto.

ESTRADA ALONSO<sup>10</sup> define el derecho al honor como el «derecho a ser respetado» y lo hace derivar del principio de la dignidad de la persona.

La STS de 4 de enero de 1990<sup>11</sup> enjuicia el caso de la publicación en un periódico de una carta firmada por el Sr. S.A. en nombre del Club Ciclista Palma, en la que se atacaba al Presidente de la Federación Balear de Ciclismo, el cual, como répli-

---

<sup>10</sup> ESTRADA ALONSO, E., ob. cit., pág. 36.

<sup>11</sup> AC 390/90.

ca, publicó otra carta en el mismo diario en contra del Sr. S.A. Este último demandó al Presidente de la Federación Balear de Ciclismo por intromisión ilegítima en el derecho al honor. El Tribunal Supremo aprovecha la resolución de este conflicto para definir este derecho, diciendo que «el honor es un derecho derivado de la dignidad humana a no ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o ante los demás, reconocido como derecho fundamental», para terminar declarando que no se había producido dicha intromisión.

Por tanto, podemos distinguir un aspecto interno o dimensión individual del derecho al honor, consistente en la propia estimación de la persona, y un aspecto externo o dimensión social del mismo, que es la estimación o valoración de la persona por la sociedad o grupo al que pertenece o donde desarrolla su actividad.

A pesar de la aparente sencillez de estas definiciones, la doctrina coincide en señalar la dificultad de establecer un concepto unívoco de honor que sea aplicable a todo tipo de personas y circunstancias. Ello es debido a que se trata de un concepto relativo, que se presenta de manera distinta según la época histórica, el ámbito social, cultural, geográfico o profesional de la persona.

En opinión de HERRERO TEJEDOR<sup>12</sup>, «existe una clara dificultad en dar una definición estricta

---

<sup>12</sup> HERRERO TEJEDOR, F. ob. cit., Madrid, 1990, pág. 73.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>CAPÍTULO I. DERECHO AL HONOR</b> .....	13
I. Concepto .....	13
II. Requisitos de la intromisión ilegítima.....	19
<b>CAPÍTULO II. DERECHO A LA INTIMIDAD</b> .....	31
I. Concepto: intimidad personal e intimidad familiar .....	31
II. Requisitos de la intromisión ilegítima.....	33
III. Los controles antidopaje, ¿un supuesto de intromisión en el derecho a la intimidad de los deportistas? .....	40
<b>CAPÍTULO III. DERECHO A LA PROPIA IMAGEN</b> .....	55
I. Concepto .....	55
II. Requisitos de la intromisión ilegítima.....	69

<b>CAPÍTULO IV. LA COLISIÓN DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....</b>	<b>77</b>
I. Cuestiones generales.....	77
II. Colisión con el derecho a la libertad de expresión.....	86
III. Colisión con el derecho a la información .....	100
<b>CAPÍTULO V. LÍMITES DE LOS DERECHOS AL HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA IMAGEN EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE .....</b>	<b>123</b>
I. Límites comunes.....	123
1. Autorización por la ley.....	124
A) Antecedentes: especial referencia a la llamada «Ley del fútbol».....	125
B) Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual .....	140
2. Los usos sociales .....	145
3. Los propios actos .....	148
4. Consentimiento .....	151
A) Forma del consentimiento .....	152
B) Extensión del consentimiento .....	153
C) Duración y revocación del consentimiento.....	154
D) Consentimiento de menores y de incapacitados.....	168

E) Consentimiento de agentes deportivos.....	183
5. Autorización de la autoridad competente .....	185
6. Interés histórico, científico o cultural relevante .....	186
II. Límites particulares del derecho a la propia imagen .....	188
1. Ejercicio de un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública .....	188
2. La utilización de caricaturas.....	194
3. La accesoriedad de la imagen.....	197
<b>CAPÍTULO VI. LA TUTELA JUDICIAL CIVIL DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN .....</b>	<b>201</b>
<b>TABLA DE RESOLUCIONES .....</b>	<b>209</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>213</b>

